

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En las PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES E CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35  
 EXTRANJERO..... Per tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Alcalde del Ayuntamiento de Torrecilla (Cuenca).....	9	23
El Juzgado de primera instancia de Villalpando (Zamora).....	20	
El Excmo. Sr. D. Mariano de Solís (Salamanca).....	250	
El Ayuntamiento de Serradilla del Llano (Salamanca).....	15	
El Ayuntamiento de San Martín de Unx (Pamplona).....	75	
<b>Suma.....</b>	<b>369</b>	<b>23</b>
Importaba la anterior.....	3.109.393	39
<b>Con lo cual asciende ya la suscripción á</b>	<b>3.109.764</b>	<b>64</b>
<b>ó sean Rvn.....</b>	<b>12.439.058</b>	<b>56</b>

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El estado especial en que hoy se encuentran los Registros civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como los que corresponden á la de Navarra, destruidos en su mayor parte por los accidentes naturales propios de la reciente guerra civil, de que han sido teatro las mencionadas provincias; la carencia total de Archivos y antecedentes de este género que forzosamente experimentan los pueblos más importantes de aquel país, y más que nada el actual estado de los mismos, que todavía no pueden funcionar con regularidad, hacen necesaria una medida urgente, dirigida á que cese la continuacion de tan deplorable estado y á evitar en lo posible los grandes perjuicios que experimentan los intereses públicos y particulares. La circunstancia de hallarse casi totalmente destruidos ó incendiados los Registros de aquel territorio, y la dominacion que en mucha parte del mismo ejercieron las fuerzas rebeldes durante la lucha, ha creado multitud de relaciones en lo que al estado civil de las personas pueda referirse, que urge armonizar en lo posible con la vigente ley, regularizando su existencia y apreciando sus resultados del modo más equitativo y conveniente á los intereses generales. El gran número de defunciones ocurridas durante la guerra en las fuerzas de uno y otro campo, el de las que tuvieron lugar en los hospitales, ambulancias y depósitos de las rebeldes, cuyas inscripciones, ó no se han verificado, ó constan en el registro parroquial en virtud de antecedentes oficiales de aquella procedencia, en los que no es dado reconocer desde luego su autenticidad y validez sin una detenida comprobacion; los demás actos civi-

les ocurridos por virtud de iguales antecedentes, cuya trascendencia es notoria y envuelve muchas veces derechos legítimos y respetables intereses de terceras personas, ajenas en un todo á las exageraciones de una lucha fratricida, evidencian la necesidad de medidas reparadoras que hagan cesar con urgencia tal estado de cosas y eviten la agravacion de tan marcados inconvenientes.

La gravedad de aquellos es demasiado notoria y su extension considerable en las referidas provincias, teatro de una lucha sangrienta y devastadora, que desde el primer momento dirigióse contra las instituciones del matrimonio y Registro civil, habiendo destruido ó incendiado la mayor parte de los comprendidos en el territorio de las mismas. En la necesidad de reparar en lo posible los graves perjuicios que los intereses públicos y particulares experimentan, y aprovechando la experiencia de lo ocurrido con los Registros de Barcelona y Sevilla, reconstituidos por completo, no ha dudado el Ministro que suscribe en proponer urgentemente la adopcion de medidas especiales, dirigidas á tan laudable objeto, procurando establecer un sistema más completo y adecuado que, basándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de Enero último, se extienda á resolver otro género de dificultades prácticas originadas por la indole misma de los excesos que está llamado á reparar. A este fin, y teniendo en cuenta el excesivo número de fallecimientos ocurridos en campaña, con especialidad en las tropas rebeldes, que es preciso hacer constar legalmente, así como otros actos civiles que han pasado ante Autoridades ó Corporaciones no reconocidas, y que igualmente deben apuntarse en el Registro, ha añadido algunas disposiciones, encaminadas á que tales actos puedan depurarse y clasificarse en armonía con lo establecido por la legislación vigente, sin descuidar por esto las razonables precauciones indispensables para garantizar la seguridad de los importantes derechos con que se relacionan; adoptando, por último, otra clase de medidas para facilitar el exacto cumplimiento del decreto antes mencionado.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á reconstituir todos los Registros civiles comprendidos en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra que en todo ó en parte se hallen destruidos.

Art. 2.º La reconstitucion se verificará en la forma y con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Enero de este año, en sus artículos 1.º al 11 inclusive; nombrándose al efecto como delegados de este Ministerio al Director general de los Registros y Jefe del Negociado del Registro civil de aquella Direccion. Los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios lo serán en la forma que determina el segundo párrafo de la primera de las disposiciones transitorias del referido decreto.

Art. 3.º El plazo concedido á los interesados por el artículo 7.º del referido decreto se entenderá de 30 días, empezando á contarse desde la época señalada en el mismo,

y sin que pueda ampliarse para cada caso en particular ó determinado registro.

Art. 4.º Además de los medios establecidos como supletorios en el art. 8.º de aquel decreto para que pueda verificarse la inscripcion de los actos civiles á que se refiere, se considerarán tambien como antecedentes que á juicio de los delegados puedan servir de base á la inscripcion, los siguientes:

Primero. Los documentos expedidos por Autoridades ó funcionarios no reconocidos legalmente, siempre que no se opongan al resultado de los Registros civil ó eclesiástico y fuesen confirmados ó se garanticen por los informes de las Autoridades ó Corporaciones legítimas en la forma que acuerden los delegados.

Segundo. Las indicaciones, asientos y libros ó registros que se conserven como pertenecientes á hospitales, ambulancias ó depósitos de heridos y prisioneros que procedan de dichas Autoridades, previos los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior.

Tercero. Los documentos que de igual procedencia se encontraren pertenecientes á los encargados de establecimientos penitenciarios ó de Beneficencia, y los de los Capellanes castrenses, siempre que su resultado se confirme en la forma anteriormente establecida.

Art. 5.º Las inscripciones de los documentos ó actos á que se refiere el artículo anterior, se verificarán con el carácter de provisionales y previo el oportuno expediente, que ha de instruirse con acuerdo de los delegados é intervencion del Juez municipal respectivo.

Art. 6.º Una instruccion especial determinará la organizacion y método que haya de observarse para la ejecucion de los trabajos, y un reglamento interior las atribuciones de los Auxiliares y subalternos.

Art. 7.º Los gastos que ocasiona este servicio se aplicarán á la seccion tercera, capítulo 2.º, art. 5.º del presupuesto corriente, *Material de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, para lo cual se ampliará, en la forma prescrita por la ley de Contabilidad vigente, el crédito de dicho capítulo en la cantidad de 100.000 pesetas, que se considera necesaria.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Habiendo manifestado el Capitan general de Castilla la Nueva que el Brigadier D. Francisco de la Guardia y Ortega ha desaparecido de esta Corte sin el competente permiso,

Vengo en resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisicion, construc-

cion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

Entre los asuntos que como importantes y dignos de la solicitud del Gobierno han llamado especialmente su atencion, debe contarse el de satisfacer la necesidad generalmente sentida de dotar á la Nacion, así en Madrid como en las provincias, de edificios que, reuniendo condiciones á propósito para establecer en ellos las oficinas del Estado y los demás servicios de la Administracion, vengán á reemplazar á los que hoy las albergan, careciendo de la comodidad que da una distribucion adecuada, y resintiéndose de defectos gravísimos, que sólo la carencia absoluta de otros edificios mejores puede hacer tolerables.

En la situacion en que hoy se encuentra la Hacienda, despues de los enormes desembolsos que ha exigido la pasada guerra, y sosteniendo otra costosa campaña en la isla de Cuba, no intentaría ciertamente el Ministro que suscriba realizar el propósito indicado si todo hubiera de hacerse á expensas del Tesoro y no contase el Estado con una base sobre la que poder levantar la obra que se proyecta. Mas no es así, por fortuna. Lo que se propone el Ministro que suscriba no es la demolicion de los edificios existentes y la construccion de otros nuevos. Los hay que con las reparaciones convenientes pueden prestar muy útiles servicios; los hay tambien que pudieran permutarse por otros á propósito para las oficinas del Estado, y los hay finalmente que pueden por su situacion enajenarse con ventaja para atender con sus productos á la construccion de otros nuevos.

Tan claramente se recomienda por sí misma la adopcion de estos tres medios, que no es necesario detenerse en demostrarla. Si lo que se aspira á conseguir es que con arreglo á un plan bien meditado y ejecutado llegue la Nacion, al cabo de cierto número de años, á tener, así en la Corte como en las provincias, edificios para la Administracion pública, ¿qué duda cabe en que para llegar á este fin con el menor sacrificio posible, es necesario aprovechar cuanto á él pueda conducir, mejorando lo que es utilizable, permutando lo que por este medio pueda traer una adquisicion ventajosa sin ocasionar dispendios, y enajenando lo que no puede utilizarse en ninguno de los dos conceptos indicados? En el discreto uso y en la buena combinacion de estos tres medios estriba, sin duda alguna, á juicio del Ministro que suscriba, la posibilidad de realizar un pensamiento que, ejecutado con perseverancia é inteligencia, dará seguramente resultados importantes, fomentándose al propio tiempo el trabajo, desarrollando la riqueza pública y mejorando extraordinariamente el estado de las poblaciones.

A aconsejar su ejecucion estimula por otra parte, no sólo la mala disposicion, sino hasta la carencia misma de edificios que hoy se lamenta. A más de un millon de reales se eleva la cantidad que sólo en Madrid se satisface por alquileres para oficinas públicas, y esta cantidad sufrirá aumento por la que tendrá que pagar la Direccion de la Deuda, que se halla en la necesidad de abandonar por ruinoso el local que ocupa. En las provincias se satisfacen tambien cantidades importantes, y todas estas cargas y todos estos gravámenes, que pesan constantemente sobre el presupuesto, irán minorándose, y llegarán á desaparecer una vez que el plan que se propone tenga completo desarrollo y el tiempo y los recursos que se obtengan le den hasta donde sea posible realizarlo.

Para marchar con acierto, parece ante todo necesario tener una noticia exacta y circunstanciada y formar un inventario detallado y minucioso de cuantos edificios en Madrid y en las provincias posee y utiliza el Estado. Con este dato en vista podrán ser conocidos y clasificados convenientemente los que deban conservarse y los que sea útil enajenar ó permutar, y se sabrá igualmente si hay solares de propiedad del Estado en que pueda edificarse de nueva planta, evitándose de este modo un desembolso al Tesoro público.

Como á la realizacion de este pensamiento debe presidir la mayor circunspeccion y el más detenido estudio y exámen de cuanto conduzca al mejor acierto, el Ministro que suscriba ha creído conveniente la creacion de una Junta de que formando parte el mismo, porque su intervencion no podría excusarse, dada la naturaleza del asunto, se componga tambien de altos y respetables funcionarios, de individuos de los Cuerpos Colegiados y del Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

De esta manera intervendrá, en cuanto con la ejecucion del proyecto se relaciona, y podrá ilustrar al Go-

bierno con sus luces y con su experiencia, los representantes de cuantos intereses deben ser atendidos.

Con el fin de evitar que en manera alguna puedan las riquezas artísticas padecer menoscabo por efecto de las ventas ó permutas que se realicen, el Gobierno se reserva en esta ley la facultad de conservar y trasladar á los Museos todo objeto ó fragmento artístico que en cualquier tiempo se encontrare en los edificios que se enajenen. Esta prevision era tan necesaria, como conveniente es que el Gobierno pueda proceder á la ejecucion de las obras por administracion ó por subasta, segun viere que conviene mejor á los intereses públicos, para no quedar ligado á formalidades que en ocasiones traen consigo dificultades y embarazos, y que no siempre dan por resultado el que las obras se ejecuten con las condiciones de seguridad y solidez que piden los edificios destinados á vivir largo tiempo.

Fundado en estas consideraciones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscriba tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José G. BARZANALLANA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado, y están poseidos por el mismo.

Este inventario contendrá una descripción minuciosa de cada edificio, expresando el uso á que se halla destinado, la superficie que ocupa, los materiales de que está construido, el estado de sus fábricas, el estilo y época de su arquitectura, y cuantos datos conduzcan á formar una idea exacta de su valor.

Art. 2.º Conocido por el inventario el estado y condiciones de los edificios, se designarán los que por sus deterioros, por no ser notables bajo ningun aspecto, ó por la situacion que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medicion y tasacion.

El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico, en tres plazos y dos años.

El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100.

El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven.

Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economizen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó que se construyan de nuevo; pero no se entregará el edificio antiguo hasta el momento en que el Estado pueda hacerse cargo del que adquiriera por permuta.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por Administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse.

Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entónces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abonen previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino; de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno; del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administracion de la Direccion de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José G. BARZANALLANA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha se vido aprobar la circulacion de 2.467 monedas de oro de 25 pesetas con el busto de S. M. Don Alfonso XII y el milésimo del año corriente, procedentes de la rendicion verificada en ese Establecimiento el 5 del actual; cuyo importe, deducido el de una pieza invertida en ensaye y muestra, segun lo manifestado por V. E. y el Director de ensayes en sus comunicaciones de dicho dia, asciende á 61.650 pesetas; en vista de que, tanto este último como el Grabador principal, han encontrado arregladas á la vigente ley monetaria la muestra que esa Superintendencia acompañó á su oficio de igual fecha, así como el importe de la rendicion en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion de los restos de la muestra referida, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel María de Pineda y Escalera, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y en su nombre el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de Pensiones civiles en sesion de 15 de Octubre de 1873 reconoció á D. Manuel María de Pineda 24 años, nueve meses y cuatro dias de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 4.250 pesetas, mitad del sueldo de 8.500 que le sirvió de regulador y que debería disfrutar desde el 6 de Marzo próximo anterior, fecha en que se publicó la ley de Presupuestos de 23 de Febrero del mismo año:

Que el Interventor de la Administracion económica de Córdoba ofició al Presidente de la Junta manifestándole que el certificado del acuerdo de la misma fué entregado el 2 de Enero de 1874 á D. Juan Manuel de la Fuente, apoderado de Pineda, el cual manifestó que el interesado estaba desempeñando una plaza de Magistrado en la Audiencia de Granada, en cuyo punto, segun informes, habia estado gravemente enfermo:

Que contra el mencionado acuerdo Pineda presentó ante el Ministerio de Hacienda en 16 de Marzo de 1874 recurso de alzada, fechado en 24 de Febrero del mismo año, pidiendo que se le abonaran todos los atrasos de su haber pasivo desde 3 de Febrero de 1869, en que cesó en el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, en vez de verificarlo desde 6 de Marzo de 1873, fecha de la publicacion de la ley de Presupuestos; y que si podia haber algun retraso en la interposicion del recurso era á causa de haberse hallado imposibilitado por sus enfermedades, como estaba dispuesto á justificar; y al efecto trajo al expediente un certificado expedido por tres Doctores en Medicina y Cirugia de Granada, legalizado por dos Escribanos, en que aseguran que á mediados de Octubre de 1873 empezaron á asistirle de una erisipela aguda, dándole por curado en 28 de Diciembre del citado año, y otro expedido por dos Médicos Cirujanos titulares de la villa de Herrera, visado por el Alcalde, en que afirman que en 30 del mismo mes y año se encargaron de la asistencia facultativa del mencionado individuo, que estaba padeciendo un catarro pulmonar intenso, que terminó en fines de Febrero de 1874:

Que en vista de estos antecedentes recayó Real orden en 24 de Enero de 1873, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se desestimó la solicitud de Pineda, y

se declaró que no tenía derecho á que se revisara el acuerdo por haberlo consentido con su silencio:

Que en 21 de Mayo de dicho año autorizó el interesado desde Zaragoza á D. Manuel Alonso, Oficial de la Secretaría del Tribunal Supremo, para que recogiera el traslado de la resolución ministerial, habiéndose dado en 10 de Junio:

Que el Licenciado D. José García Gutierrez, á nombre de D. Manuel María de Pineda, presentó un memorial razonado ante el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio del expresado año 1873 apelando para ante el Consejo de Estado, y despues el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en dicha representación, amplió el recurso con la solicitud de que se deje sin efecto la referida Real orden, declarando en su lugar que corresponde á Pineda el abono de tiempo y sueldo que viene reclamando, mejorándole por consiguiente su clasificación:

Y que mi Fiscal pide que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmando la orden reclamada:

Que así las cosas, se celebró la vista de este pleito, en la cual se negó por el Abogado de Pineda que hubiese acudido fuera de tiempo en su recurso de alzada al Ministerio de Hacienda, por no ser legal la notificación que se hizo á D. Juan Manuel de la Fuente, porque no era su apoderado para seguir el expediente de clasificación, y porque enterado su defendido del acuerdo de la Junta de Pensiones civiles ya muy entrado el mes de Febrero siguiente, manifestó en su exposición de 24 del mismo que había acudido en tiempo hábil:

Que en virtud de estas manifestaciones y de no resultar probado dicho apoderamiento en el expediente, la Sala, despues de la vista, dictó un auto para mejor proveer á fin de esclarecer este punto, pidiendo á la Administración económica de Córdoba el documento que acreditase la personalidad que pudiera tener el mencionado D. Juan Manuel de la Fuente para recibir el certificado de la clasificación acordada respecto á D. Manuel María de Pineda, determinando además se pidiese al Tribunal de Cuentas y al de Pensiones civiles copia literal del poder que dicho señor hubiera otorgado sobre el mismo asunto:

Que á consecuencia de las comunicaciones habidas en cumplimiento del referido auto, ha remitido el Administrador económico de Córdoba una copia literal de la autorización que tenía D. Juan Manuel de la Fuente, de la cual resulta que dicho señor era Habilitado de las clases pasivas en la provincia de Córdoba, y que D. Manuel María de Pineda le había apoderado desde Granada en 29 de Noviembre de 1873 para que á su nombre cobrase los haberes que le correspondieran como Magistrado cesante; manifestando además al Presidente del Tribunal de Cuentas que estando en el Consejo el expediente de dicho señor, nada podía remitir, y el de Pensiones civiles que era preciso se indicase la Tesorería en que Pineda cobraba como pasivo para evaluar el pedido que se le hacia.

Visto el decreto del Gobierno de la República de 10 de Mayo de 1873, en sus artículos 25 y 26, por los que se determina: primero, que los acuerdos de la Junta de Pensiones civiles deben ser notificados administrativamente á los interesados ó sus apoderados en forma; y segundo, que si los interesados no se conforman con el acuerdo de la Junta, podrán alzarse en queja ante el Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde que se les hubiese notificado administrativamente, ó se publique en la GACETA si no pudiera hacerse la notificación:

Vista la GACETA de 14 de Febrero de 1874, en la cual aparecen los acuerdos adoptados por la Junta de Pensiones civiles, en la primera quincena de Octubre de 1873, entre los que está el relativo á D. Manuel María de Pineda, no por completo, pues no expresa que el disfrute del haber pasivo que le declara habrá de empezar desde la fecha de la publicación de la ley de Presupuestos del mismo año:

Considerando que del expediente administrativo resulta que D. Manuel María de Pineda en solicitud firmada en Córdoba el 24 de Junio de 1873 hizo por sí mismo sus gestiones ante la Junta de Pensiones civiles para que se le clasificase; no expresando tuviese en dicha ciudad ni en Madrid apoderado á quien se pudiese hacer la notificación administrativa del acuerdo que recayese:

Considerando que, esto supuesto, la notificación del que dictó la Junta de Pensiones civiles en 15 de Octubre de 1873 debió ser personal, y en su defecto debió ser publicado en la GACETA, segun determina el art. 26 del decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Mayo de 1873:

Considerando que, sin embargo, no se hizo ni en una ni en otra forma, sino que suponiendo que D. Manuel María de Pineda tenía apoderado en Córdoba, y que este era D. Juan Manuel de la Fuente, á este se notificó, entregándole al efecto un certificado de dicho acuerdo en 2 de Febrero de 1874:

Considerando que del documento venido al pleito á consecuencia del auto para mejor proveer aparece que la persona á quien se notificó no era apoderado para poder representar á D. Manuel María de Pineda en el expediente de su clasificación, pues su poder se limitaba á la de un simple Habilitado para cobrar sus haberes pasivos, por lo cual no podía alzarse en su nombre ante el Ministerio de Hacienda del ya referido acuerdo:

Considerando que, si esto es así, se ha partido de un supuesto inexacto para estimar que el término de la alzada había prescrito, toda vez que este debe arrancar de la notificación administrativa hecha en forma al interesado ó su apoderado legítimo:

Considerando que, aunque en la GACETA de 14 de Febrero de 1874 aparecen los acuerdos que la Junta de Pensiones civiles tomó en la primera quincena de Octubre del año anterior, y entre ellos es uno el relativo á D. Manuel María de Pineda, este acto no es la notificación supletoria á que se refiere el decreto del Gobierno de la República de 10 de Mayo de 1873, y aun cuando como tal se estimara, no habiéndose expresado por completo en la GACETA dicho acuerdo, y faltando precisamente el punto que ha sido objeto de la alzada ante el Ministro de Hacienda, reducido á que se le abonaran sus haberes pasivos, no desde la fecha en que se publicó la ley de Presupuestos de 1873, sino desde

que fué declarado cesante en 1869, la cuestión queda en el mismo estado que antes, puesto que para nada puede influir la publicación en la GACETA del acuerdo ya referido desde el momento que en él se ha omitido el punto reclamado, y que importaba demostrar se había notificado en forma ó publicado en la GACETA:

Considerando que, á mayor abundamiento, aunque la apelación interpuesta por el recurrente fuese de la clasificación que se le hizo y apareció en la GACETA de 14 de Febrero de 1874, que no lo es, pues ha aceptado dicha clasificación y sólo ha disendido en el plazo que fijó la Junta de Pensiones civiles como punto de partida para cobrar, el recurso hubiera estado presentado en tiempo hábil, toda vez que teniendo en cuenta que el mes de Febrero del año pasado sólo tuvo 28 días, á contar desde el 14 de Febrero de 1874, en que el acuerdo se publicó en la GACETA, á 16 de Marzo, en que aparece presentada la alzada en el Ministerio de Hacienda, sólo hay 30 días, y esto sin excluir absolutamente ninguno, es decir, los exigidos por el decreto ya referido del Poder Ejecutivo de la República para interponerla:

Considerando que si bien es cierto que á falta de notificación ha introducido la jurisprudencia supla á ella cualquier manifestación del interesado por la que se muestre enterado del acuerdo que le puede perjudicar, también lo es que el recurrente no se ha encontrado en esas circunstancias respecto á la totalidad del acuerdo sino desde 24 de Febrero de 1874, en que acudió al Ministerio con su primera solicitud, á partir de la cual, y aunque se le suponga enterado del mismo seis ú ocho días antes de dicha fecha, resulta que la alzada se interpuso en tiempo hábil:

Considerando que no se oponen á esto las manifestaciones hechas por el apelante ó sus Abogados, pues en la exposición de que se ha hecho mérito, que es la más importante, no confiesa en absoluto que acude fuera de tiempo, ni menos que sea su legítimo apoderado D. Juan Manuel de la Fuente, á quien se le notificó el acuerdo de la Junta, puesto que al hablar del primer punto lo hace de un modo hipotético y para decir sólo que si pudiera haber algún retraso no había sido por su culpa, en virtud de la imposibilidad física en que se había encontrado por las graves enfermedades que había padecido en Granada y en Herrera; y con relación al segundo, aunque es cierto que alguna vez sus defensores llaman apoderado al Habilitado de Córdoba, también lo es que no lo era realmente sino en cuanto le había autorizado para cobrar su haber pasivo, segun está demostrado, y porque además esa palabra, en el concepto general, se aplica al que lo es para cualquier asunto, aunque sea el más limitado:

Y considerando por último, que para declarar caducado un derecho es preciso que no ofrezca la menor duda que se ha incurrido en faltas que llevan consigo esa grave pena, pues de otro modo la equidad y la justicia se oponen á ello, mucho más cuando se señalan términos angustiosos para ejercitarlo, y cuando por culpa de la Administración no resulta claro y evidente el punto de partida para contar el término en que debe ejercitarse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Blas Garcia de Quesada,

Vengo en declarar que el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel María de Pineda y Escalera del acuerdo dictado por la Junta de Pensiones civiles en 15 de Octubre de 1873, en el punto concreto á que se refiere, lo fué en tiempo hábil; por lo cual procede sustanciarlo y decidirlo en su fondo; dejando, en su virtud, sin efecto la Real orden de 24 de Enero de 1873, que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los días señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Soldados.... José Fenellosa Gali.  
Francisco Berlanga Ramirez.  
Francisco Moreno Bullejol.  
Laureano Lozano Blanco.  
Santiago Albisu Quiles.  
Francisco Pablo Mumenté.  
Miguel Orella Vega.  
Juan Fernandez Ramos.  
Martin Diaz Molina.  
Manuel Gonzalez Garcia.  
Salustiano Plá Bernabeu.  
Victor Tuero Rosales.  
Bernardo Montes Balado.  
Francisco Suñé Albes.

Soldados.... Vicente Ramos Terrer.  
Julian Esturu Landaburo.  
Antonio Reyes Rostro.  
Ramon Arrese Beraza.  
Benigno Martinez Fernandez.  
Eugenio Torremocha Antony.  
Faustino Rodriguez Camino.  
Cláudio Delgado Latorre.  
Tomás Genero Morote.  
Pedro Antonio Blanco Filgueira.  
Ignacio Nuñez Dominguez.  
Manuel Fabregat Beltran.  
Cabo 1.º.... Manuel Calvo Perez.  
Soldados.... Maria Campo Betran.  
José Garcés Eertul.  
Salvador Padro Gomis.  
Antonio Mondelo Carvajal.  
Antonio Mosquera Meramonte.  
José Jimenez Herrera.  
Francisco Oviedo Fernandez.  
Juan Gonzalez Gutierrez.  
Cabo 1.º.... Aniceto Fernandez Vallejo.  
Otro 2.º.... Lorenzo Izquierdo Garcia.  
Sargento 2.º. Francisco Baquet Olivet.  
Otro..... Juan Montori Millan.  
Soldados.... Antonio Valverde Sandiez.  
José Sanchez Gonzalez.  
Cabo 1.º.... Manuel Gutierrez Fernandez.  
Soldados.... Pedro Lopez Perez.  
Manuel Lopez Alvarez.  
Domingo Perez Garcia.  
Emilio Domenech Midrel.  
Cabo 1.º.... Mateo Fernandez Diaz.  
Soldados.... José Parera Tordel.  
Eugenio Rivera Izquierdo.  
Juan Fernandez Salazar.  
Eusebio Soto Gonzalez.  
Ramon Lamiel Blasco.  
Rosendo Florez Diaz.  
Salvador Lopez Rodriguez.  
Nicolás Navedo Márcos.  
Cabo 1.º.... Francisco Gonzalez Garcia.  
Soldados.... José Castellon Rios.  
Lázaro Martinez Gonzalez.  
Domingo Alonso Veiga.  
Félix Orduña Furundarena.  
Soldado.... José Urbano Castro.  
Sargento 1.º. Miguel Oliva Seivoca.  
Soldados.... Domingo Blanco Seijas.  
Pedro Roldan Guerrero.  
Tomás Cantalejo Donalonsó.  
Lúcas Peña Lázaro.  
Miguel Lamiel Sandi.  
Modesto Fernandez Sanchez.  
Escolástico Criado Sandin.  
Julian Azpiri Ulicia.  
Andrés Franco Diego.  
José Sanchez Pulleiro.  
Pablo Murtra Turelló.  
Severiano Anton Muñoz.  
Miguel Caltellvi Ballt.  
Rafael Aguilar Nieto.  
Manuel Berio Ambroa.  
José Serrano Sanchez.  
Miguel Torres Guardo.  
Francisco Marin Mercado.  
Juan Alacid Carrillo.  
Sargento 2.º. José Raiz Jove.  
Soldados.... Pedro Lumbreras Gascon.  
Francisco Fernandez Fernandez.  
Generoso Toca Plazas.  
Melquiades Zoyo Moné.  
Pedro Jurada Alva.  
Cabo 1.º.... Manuel Mendez Mendez.  
Soldados.... Sinfiriano Romero Domenech.  
Francisco Montes Gayoso.  
Márcos Morante Garcia.  
Francisco Rubio Cuenca.  
Angel Echevarría Landeró.  
Alvaro Gutierrez Cureña.  
Antonio Gonzalez Balboa.  
José Medall Villalonga.  
Félix Barroso Ruiz.  
Ramon Pedrido Pereiro.  
Cristóbal Lorente Millan.  
Antonio Urias Pujalte.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepción de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho días de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos Ejércitos, malvendan los créditos que tienen pendientes en la misma, con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes ociosos, con la intención de lucrarse, les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismos, ó que de verificarlo sería en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situación de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestión en ningún caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que lo reciban en el turno correspondiente, sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Coronel, primer Jefe, Luis de Vallejo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 8 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte

de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo con los números de presentación del 212 al 220, ambos inclusive.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 7 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueren admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos and INTERESADOS. Lists names like D. Ricardo Lacámera, D. Francisco Mendoza y Cortina, and El mismo.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 4.000 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Números, Premios Pesetas, and Administraciones. Lists various locations like Molina, Alicante, Barcelona, etc., and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Teresa Martí, hija de D. José, soldado del primer batallón franco de Voluntarios de Valencia, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Mercedes Gonzalez Pels, hija de D. Nicaner, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Joseta Barajas y Guas de Tomás, del Hospicio.

Idem segundo de id.

María Alvarez y Jimenez de José, de id.

Idem tercero de id.

Obdulia Garcia y Rivas de José, de id.

Idem cuarto de id.

Joseta Lavina y Escobar de Marcio, de id.

Idem quinto de id.

Cármen Rodriguez y Mediavilla de Francisco, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Noviembre de 1876.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 993, importantes 376.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists prize amounts like 400.000, 20.000, 10.000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 1.221 al 1.227 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, carpetas números 335 al 341 de señalamiento.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 222 al 238 de presentación y 1.422 á 1.438 de sorteo para el pago, importantes 22.235 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de convocarse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

- La de Daganzo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La de El Bóalo, con el de 350.
La de Camarma, con el de 480.
La de Velilla de San Antonio, con el de 433.
La de Patones, con el de 430.
La de Canillejas, con el de 278.
Las de Fresno de Torote, La Hiruela, Húmera, Navarrodonda, Robledo de la Jara, Torrejon de la Calzada, Valdehuelmo, Valverde y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

- La de Hito, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La de Villar del Ladrón, con el de 500.
Las de Cubillo, Valhermoso y Villarta, con el de 375.
La sustitucion temporal de Chillaron, con el de 347.50.
La Escuela de Fuente-Esuda, con el de 312.50.
Las de Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Caras, Graja de Campalvo, Huérquina, Yémeda, Laguna Seca, Ribatajadilla, Santa María del Val, Salmeroncillos de Arriba, Torrubia del Castillo y Valverdejo, con el de 250.

Escuelas de niñas.

- Las de Pinarejo y Villalva del Rey, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas.
La de Hito, con el de 416.50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

- La de Sotolosos, dotada con el sueldo anual de 495 pesetas.
Las de Quesada y Horozuela de Ocen, con el de 250.
La de Alique, con el de 225.
La de San Jinte, con el de 200.
La de Verdalgado, con el de 160.
La de Novella, con el de 113.75.
La de Jodra del Pinar, con el de 111.25.
La de La Barbolla, con el de 77.50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

- La de Martín Miguel, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Santevenia, con el de 275.
La de Mata de Quintanar, con el de 157.50.
Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.
La de Burgomillado, con el de 100.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

- La sustitucion de la de Rocas, dotada con el sueldo anual de 312.50, aumentada á 625 por acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.
La Escuela de Caberuela, con el de 437.50 pesetas.
La de Garcitum, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificación de buena con-

ducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la Ley; para las elementales completas cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología general, con su Clínica y Anatomía patológica, vacante en la Universidad de Santiago.

Los opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse en el local de la Facultad de Medicina de esta Universidad (Colegio de San Carlos) el día 20 del presente mes, á las nueve de la mañana, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, segun lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente.

Madrid 4 de Noviembre de 1876.—El Presidente del Tribunal, Joaquin de Hysern.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, comunicada á este Gobierno de provincia por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Murcia á Granada (trozos 3.º y 7.º), comprendida en este provincia, por su presupuesto de contrata de 10.079 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante mi Autoridad y en el local que ocupa este Gobierno civil: el presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la del 1 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al fijado por Real decreto de 20 de Agosto último; debiendo acompañar pliego el documento que acredite haber realizado el depósito se á cada del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada.

Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Granada 4 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Noviembre del año actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Murcia á Granada (trozos 3.º y 7.º), comprendida en la provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 27 de Octubre último sacar por segunda vez á subasta el suministro de garbanzos á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma al tipo de 72 céntimos de peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 4.404 pesetas, y como definitiva el 25 por 100 de una anualidad del precio del remate, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde, en la Seccion de Beneficencia, y además se insertó en el Boletín oficial del día 20 de Setiembre último, con el modelo de proposicion.

El acto tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Comisaria de guerra de Granada.

El Comisario de guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse á sacar á subasta pública la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á

dicho Hospital, se convoca por el presente á los que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la oficina de la Direccion del referido Hospital, situada en el local que ocupa dicho establecimiento, campo llamado del Principe, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Y para que tenga la debida publicidad se fija el presente. Granada 3 de Noviembre de 1876.—Ramon Pinto é Izquierdo.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franques en el dia 3 de Noviembre de 1876.

- Número 45 Anselma Locertales.—Valladolid.
46 Permin Sedano.—Villademil.
47 Joaquin Boix.—Navalmoral de la Mata.
48 Juan Ledia.—Gracia.
49 Justo Martinez.—Puensalida.
50 Manuel de la Puente.—Cádiz.
51 Mariano F. Lora.—Valladolid.
52 Apolinar Portilla.—Santander.
53 Valentin del Cerro.—Talavera.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designado el dia 11 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, para proceder á la contratacion del suministro de las mantas de lana para marinería, y de jerga para confinados, que durante dos años puedan necesitarse en los tres Arsenales de la Peninsula, cuyo acto habrá de tener lugar ante las Juntas económicas de los Departamentos respectivos, y en las Comandancias de Marina de Barcelona y Mallorca, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion; siendo de advertir que para dicho acto regirá el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además se halla de manifiesto en las Secretarías de las Juntas económicas y Comandancias referidas.

Cartagena 31 de Octubre de 1876.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de mantas de lana para marinería, y de jerga para confinados, que puedan necesitarse durante dos años en los tres Departamentos marítimos de la Peninsula, en virtud de Real orden de 4 de Diciembre último.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las mantas para marinería, objeto de esta subasta, serán de lana pura, procederán de las fábricas de Palencia, Palma de Mallorca ú otras de la Nacion; tendrán un largo de 3 metros 900 milímetros, un metro 234 milímetros de ancho y tres kilogramos de peso. Serán de pelo corto, tejido compacto, y no se recibirán las que excedan de cualquiera de las dimensiones expresadas ó no lleguen á ellas. Su color será blanco con dos franjas encarnadas de 70 milímetros de ancho, y de este último color la letra M, tejida en el centro de la manta, de 139 milímetros de altura.

2.ª Las de enfermería serán en un todo iguales á las anteriores, con la sola diferencia de sustituir la M del centro con un ancla, tambien tejida, de la misma altura.

3.ª Las de confinados han de ser de jerga, de fabricacion nacional, y tener un metro 950 milímetros de largo, un metro 50 milímetros de ancho y dos kilogramos de peso.

4.ª Los precios tipos para la subasta serán los siguientes: de 18 pesetas 50 céntimos para cada manta de marinería y de enfermería, y de 11 pesetas 23 céntimos para las de confinados.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de Barcelona y Mallorca, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias á que corresponden dichos puntos.

6.ª Las proposiciones serán extensivas al suministro de las mantas necesarias en los tres Departamentos, ó al de cualquiera de ellos, segun convenga al promovente; siendo, sin embargo, preferida para la adjudicacion del remate la oferta que abraza más Departamentos, siempre que sean iguales las rebajas de precios de las proposiciones que se comparan.

7.ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion presentarán cada una de ellas sus proposiciones en pliego cerrado, con sujecion al unico modelo, ante las citadas Juntas; y las rebajas que se hagan, ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso, habrán de ser expresadas siempre en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que el tipo, prefiriéndose la que resulte más beneficiosa.

8.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable tener aptitud legal y presentar ante las indicadas Juntas, al mismo tiempo que la proposicion, y nunca bajo el mismo sobre que esta, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 2.100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la Real orden de 29 de Junio de 1867.

9.ª Para responder del cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 3.400 pesetas, la que será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior, y no será devuelta al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber satisfecho el 1/2 por 100 de contribucion á que se refiere la Real orden expedida por Hacienda y circulada en Marina en 31 de Enero de 1872.

10.ª Las remisiones de las mantas á los almacenes de recepcion de los Arsenales serán de cuenta del contratista, que lo verificará por orden del Intendente del respectivo Departamento, acompañando cada entrega con las facturas que previene la instruccion de Contabilidad vigente, debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que de las mismas ha de practicar la Comision que se nombre para llevar á cabo dicho acto, el cual deberá presenciar el contratista ó quien lo represente; en la inteligencia de que al no hacerlo así se considerará conforme con las decisiones de la expresada Comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dicha decision, tendrá el derecho de solicitar del Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se desechen algunas mantas, un nombramiento de Comision superior, que procederá á nuevo

reconocimiento y resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia este derecho si no lo ejerce en el plazo señalado.

11. El contratista estará obligado á entregar cuantas mantas se le pidan por primera vez á los dos meses de firmada la escritura, concediéndole para satisfacer los demás pedidos un plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se providencien.

12. Si dejase de hacer las entregas en los plazos marcados en la condicion anterior, ó de repenir las desechadas en el que designa la condicion 13, se adquirirá las mantas por Administracion á perjuicio del contratista, descontándosele la diferencia que pueda resultar por aumento de precio respecto del contratado, en la liquidacion que posteriormente se le forme. Si la adquisicion no pudiese tener lugar por no haber existencias en las respectivas plazas, se impondrá al contratista una multa igual al valor que tengan por contrata las mantas que hubiera dejado de entregar, y si reincidiese en la misma falta por tercera vez, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza.

13. Si del reconocimiento que ha de practicarse resultase desechado el todo ó parte de las mantas presentadas, deberá el contratista retirarlas del Arsenal en el término de cinco dias, y reponerlas en el de 15. Si la extraccion no se verificara en dicho plazo, se considerará autorizada la Administracion para proceder á su venta, y del producto que de ella se obtenga deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos, entregando al contratista el líquido que resulte. Si la reposicion no se verificase en el plazo señalado, se procederá conforme á lo establecido en la condicion anterior.

14. A los 13 dias de justificadas las entregas se le expedirán al contratista por las Intendencias respectivas libramientos ó certificaciones de crédito, segun desee cobrar por las Cajas de la Administracion económica de la provincia, ó por la de la central, cuya circunstancia debe manifestar al tiempo de otorgar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto del cobro.

15. La cantidad de 10.000 pesetas pendiente de pago por espacio de dos meses, contados desde la fecha en que queden en poder del asentista libramientos por el indicado valor, dará derecho al mismo para promover la rescision de su contrato.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Setiembre de 1866, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
2.º Los que corresponden segun Arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, otorgamiento de la escritura y copia testimonial de la misma.
Y 3.º Los que originen la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

17. La escritura de contrato deberá sólo contener las fechas de los periódicos oficiales en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se aprueba y del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion que contrae el asentista de cumplir lo estipulado.

18. Los ejemplars de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion; debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

19. Además de las condiciones anteriormente expresadas, regirán para este contrato y su publica licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, á excepcion de la 16, en la parte relativa á la forma de verificar las entregas.

Arsenal de Cartagena 24 de Mayo de 1876.—Francisco del Capblanco.—V. B.—Joaquin Martinez Hlescas.—Es copia.—P. O. Juan Alceson.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de... Compania, Sociedad, etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que, impueso del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de mantas de lana para marinería y de jerga para confinados que puedan necesitarse durante dos años en los tres Departamentos marítimos de la Peninsula, inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., Boletin oficial de la provincia, núm...., se compromete á verificar dicha entrega, al precio marcado como tipo, ó con la rebaja de.... (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldia constitucional de Montijo, provincia de Badajoz.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales, satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante.

Se hace publico á fin de que los aspirantes puedan en el término de 30 dias, que al efecto se conceden, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, presentar sus solicitudes, que dirigiran al Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de la cédula personal, título de aptitud para el ejercicio de la profesion ó testimonio de él, y certificacion de la conducta.

Montijo 3 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Antonio Mateos Pinilla.

Alcaldia constitucional de Talavera de la Reina

El Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Talavera de la Reina, convenientemente autorizado, ha señalado el domingo 3 del próximo Diciembre, y hora de las diez de su mañana, para el remate en subasta pública de 1.337 árboles secos y putrescetes de la alameda de recreo destinada á paseo público, contigua á dicha poblacion, los cuales están divididos en cuatro cuarteles ó trozos, segun resulta del expediente que obra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, en donde tambien constan las condiciones de dicha subasta.

El remate tendrá lugar en el local que fué Secretaria, sito en la plaza de la Constitucion, y no se admitirá postura en menor cantidad de la tasacion; pudiendo rematarse dichos trozos con separacion, y celebrándose un segundo remate para la mejora del diezmo, si esta puja se hiciese, el domingo siguiente 10, á la misma hora.

Talavera 2 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Badajoz.

D. Manuel Nuñez Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería fiscal de la Capitanía general de Extremadura.

Hallándose instruyendo expediente de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para probar si el artillero de la compañía destacada en esta plaza Santos Garcia Cano, se ha hecho acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia, por haber salvado de ahogarse al soldado del batallon reserva núm. 63, José Llera Martinez, en el momento de estarse bañando y próximo á perecer en el río Guadiana, la tarde del 27 de Julio del corriente año, lo hago saber por medio del presente anuncio, para que con arreglo al reglamento de la indicada Orden y ejercitando el derecho que el mismo concede, se presenten á prestar declaracion en esta Fiscalia, calle del Gobernador, núm. 24, en el término de un mes, contado desde la publicacion del mismo, cuantas personas deseen deponer en pro ó en contra de la exactitud del hecho referido. Badajoz 2 de Noviembre de 1876.—Manuel Nuñez.

Cartagena.

D. Vicente Grela y Diaz, Teniente de infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de causas.

Ignorándose el paradero del Comandante que fué del extinguido batallon cazadores de Pierrat, D. José Moretones, y teniendo que responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria que me hallo instruyendo en averiguacion de los fondos extraidos de la caja de la Ayndantía mayor de este Arsenal durante la insurreccion cantonal de esta plaza;

Usando de las facultades que concede la Ordenanza en estos casos á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado D. José Moretones, señalándole el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Arsenal de Cartagena 28 de Octubre de 1876.—El Fiscal, Vicente Grela.—El Escribano, Manuel Ceta.

Caspe

D. Manuel Garcia Galvez, Capitan graduado, Teniente de la octava compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 49, y Fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido del hospital de sangre de la villa de Castro-Urdiales en los dias 23 al 28 de Febrero de 1874, donde se hallaba curando de sus heridas, recibidas en la accion del Monte Montañó, el soldado de la cuarta compañía de este segundo batallon Vicente Mut Bosquet, natural de Carlet, provincia de Valencia, á quien le sigo sumaria como desertor;

Y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Vicente Mut Bosquet, señalándole la guardia de prevencion de este regimiento en este punto, y en su defecto podrá verificar su presentacion á las Autoridades civiles ó militares del punto donde se halle para presentarse á dar sus descargos en el término de 40 dias, contando desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Caspe 29 de Octubre de 1876.—Manuel Garcia.—De orden, el Escribano, Manuel Navarro.

Huesca.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de Huesca.

Hallándose instruyendo sumaria por excepcion de 12.100 pesetas, secuestro de varios propietarios y otros exesos en la villa de Castejon de Monegros, de esta provincia, la noche del 19 de Diciembre de 1874, al Jefe é individuos que se citan de la partida carlista titulada Ronda de Fabara, cuyo paradero se ignore;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á José Ros Navarro, alias Josepet; Fermín Villegrosa Bosque, José Bannian Contil, de Fabara; Jerónimo Sarrosal Delfej, de Velilla de Ebro; Pascual Navarro Vizmanos, de Albarracín, y José Vidal B. que, de Caspe, señalándole el cuartel de San Vicente de esta ciudad, don le deberán presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Huesca 31 de Octubre de 1876.—Victor Sanchez.

Segorbe.

D. Rafael Casanova y Galindo, Capitan graduado, Teniente de la quinta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 15.

No habiéndose incorporado á su tiempo el soldado de la sexta compañía del segundo batallon de este regimiento, Vicente Fernandez Rodriguez, natural de Bovadella, provincia de Orense, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá

presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Leganés 22 de Octubre de 1876.—Rafael Casanova.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Arcos de la Frontera.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gavira Lozano y á Antonio Rodríguez, por término de 40 y 30 días respectivamente, desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que el primero se presente en este Juzgado al objeto de ampliar su declaracion á ciertos extremos; y al segundo para que se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de una potranca á Antonio Rodríguez y Gomez, vecino de Bernos, la cual pende en este Juzgado por la presencia del actuario que refrenda; entendidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policia judicial, á quienes al intento exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la detencion de los susodichos, y ordenen su traslacion á disposicion de este Juzgado.

Las señas y demás circunstancias de los expresados son: del Antonio Gavira Lozano, estatura regular, color trigueño, cabello y ojos negros, nariz y boca regulares, casado, tratante de cuatropeas, y de 40 años de edad.

Y las del Antonio Rodríguez, cuyo segundo apellido se ignora, estatura alta, delgado, pelo canoso, como de 45 á 50 años de edad.

Dado en Arcos de la Frontera á 25 de Octubre de 1876.—José M. de Coca.—Por su mandado, F. P. Baena.

##### Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra Felipe Tomez y Sebastian, natural y vecino de Labilucña, soltero, labrador, de edad de 48 años, sobre homicidio de su convecino Francisco Mostajo, y en 4 de Mayo último se dictó por S. E. la Sala de la Audiencia de este distrito la siguiente

Providencia.—Zaragoza 4 de Mayo de 1876.—Considerando que el penado por la presente causa Felipe Tomez y Sebastian lo fué por el delito de homicidio á ocho años y un día de prision mayor, cuya pena se hallaba extinguiendo con buena conducta á la publicacion del Real decreto de indulto de 27 de Noviembre último; que no es reincidente; no ha sido penado con anterioridad por otro delito, ni tiene causa pendiente:

Visto el citado Real decreto, y de conformidad con el Ministerio fiscal, se concede al Felipe Tomez y Sebastian indulto de la cuarta parte de su condena.

Para hacerlo saber y demás efectos librese certificacion al inferior.

Así lo acordaron los Sres. D. Nicolás de Haedo, D. Julian Gutierrez del Olmo, D. Elías Díez Lopez.—Relator, T. Burillo y Martin.—Escribano de Cámara, Agustin Adellac.

En su consecuencia, é ignorándose el actual paradero del Tomez, puesto que fué puesto en libertad del presidio de Burgos en 4 de Mayo último, ni acudido á pesar de los llamamientos que se le han hecho, se inserta en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á su conocimiento.

Dado en Ateca á 30 de Octubre de 1876.—Joaquin Ariza.—De su orden, Manuel Lamana.

##### Castropol.

D. Primitivo Rodríguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de D. Francisco Ballesteros, D. Francisco Peña, y la mujer que ha sido de ambos Doña Juana Méndez del Viso, vecinos que han sido de Vivelez, concejo del Franco, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar de su derecho; apercibidos con que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo acordé en autos de abintestato propuestos por Don Juan Ballesteros y D. Antonio Peña.

Dado en Castropol á 30 de Agosto de 1876.—Primitivo Rodríguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.

X—23

##### Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, &c.

Hago notorio que á instancia de Victoria Rey Martínez, viuda de Francisco Amado Parada, vecina de esta capital, y previa audiencia del Sr. Fiscal del partido, se declaró por auto de 23 del mes actual prevenido el juicio de abintestato con motivo del fallecimiento de Miguel Amado Rey, hijo de la Victoria y Francisco, ocurrido en el establecimiento penal de Alcalá de Henares hallándose cumpliendo condena en el mismo; y acordó á la vez, como se verifica por el presente primer edicto, citar y emplazar á los que se crean con derecho á he-

redar al finado Miguel Amado Rey para que dentro del término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en forma.

Dado en la Coruña á 28 de Octubre de 1876.—Antonio María de Pineda.—José M. Carrero.

X—35

##### Haro.

D. José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía cektiva familiar fundada por D. Pedro de la Hera, y en nombre de este por sus sobrinos y testamentarios: Don Juan y Doña Angela de la Hera, en 1755, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, con arreglo á derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo ordenado en el expediente promovido por el Procurador D. Pedro Saenz, en nombre de D. Francisco de la Hera, vecino de esta villa, sobre adjudicacion de los citados bienes.

Dado en Haro á 3 de Noviembre de 1876.—José de Igúzquiza.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez.

X—33

##### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de Doña Antonia Aguirrebarrena y Celaya, natural de Lizana, en la provincia de Guipúzcoa, y vecina que fué de esta capital, para que se presenten á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado D. Francisco Aguirrebarrena y Celaya, hermano de la causante, solicitando se le declare heredero abintestato de la Doña Antonia.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, E. Lopez Figueredo.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

X—37

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen en el mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito se sacan á pública subasta tres dehesas, situadas en término de la villa de Hornachuelos.

Una titulada de Aljabaras, de haber 446 hectáreas, seis áreas, parte montuosa y otra parte con chaparral, olivar, huerta y buena casa-cortijo; tasada en la cantidad de 489.659 pesetas.

Otra dehesa llamada de las Mesas, con una superficie de 2530 hectáreas, de las que 34 hectáreas y 67 áreas se hallan desmontadas, con algunos chaparros; tasada en la cantidad de 72.839 pesetas, incluyendo el valor de los caseríos y demás accesorios; y

Otra dehesa titulada Obra Pia, con una superficie de 285 hectáreas, 42 áreas y siete centiáreas, de las que 20 hectáreas se hallan desmontadas, pobladas de alcornoques, con corralon cerrado de piedra; tasada en la cantidad de 18.742 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado al día 4 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, así en el Juzgado de primera instancia de Posadas como en el de Buenavista; haciéndose presente que se admiten proposiciones á las fincas juntas ó separadamente siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que previamente habrá de consignarse en la mesa del Juzgado la suma de 75.000 pesetas para poder tomar parte en la subasta.

Madrid 30 de Octubre de 1876.—Manuel Perez de Arcos.

X—30

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano don Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una sillera de aliso barnizada de negro, compuesta de un sofá y doce sillas, y un espejo con el marco dorado y adornos de pasta, que mide la luna 87 centímetros de longitud por 67 idem de latitud, que han sido tasados en 2.040 reales; y para su remate se ha señalado el día 13 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 3 de Noviembre de 1876.—V. B.—Luis Bedia.—El Escribano, J. Carretero.

X—29

##### Madrid.—Centro.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Ramon Rodríguez Leal, de esta vecindad, con D. Francisco Muñoz y Gonzalez y D. Antonio de la Torre y Garcia, como testamentarios de D. Joaquin Quintana; Doña Micaela Aguilar, viuda de este, por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Joaquin Quintana y Aguilar, y Doña Adela y D. Emilio Quintana, hijos del D. Joaquin, sobre cancelacion de una fianza que este prestó á favor del Excolentísimo Ayuntamiento de esta Corte, por José Pellico, recaudador de cuotas de los exceptuados de la Milicia Nacional, por 49.417 rs. sobre la mitad de la casa, núm. 13 moderno, de la plaza del Progreso, y costas, hoy cumplimiento de la sentencia firme dictada en dichos autos, por la que se condenó á los demandados á que en término de dos meses cancelen la expresada fianza, con expresa condenacion de costas, se ha dictado la providencia que contiene los particulares siguientes:

Providencia del Juez Sr. Casas.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—A lo principal del anterior auto, requiérase á los testamentarios y herederos de D. Joaquin Quintana, para que

en término de dos meses, contados desde el día de la notificacion, cumplan lo mandado en la ejecutoria de 18 de Octubre de 1872, recaída en estos autos, relativamente al levantamiento de la fianza que gravita sobre la casa de que en ellos se trata: al primer otrosí, requiéraseles igualmente para que en el acto paguen el importe de las costas en que están condenados y constan de la certificacion librada por el Escribano D. Claudio Garrido y las posteriores; y no verificándolo, procedase al embargo y depósito de bienes de la propiedad de la testamentaria de D. Joaquin Quintana, por el orden establecido en la ley de Enjuicimiento civil, que sean suficientes á cubrir las expresadas responsabilidades; para lo que se da comision al alguacil del Juzgado y presente Escribano.

Lo mandó y rubrica S. S., de que doy fé.—Está rubricado.—Venancio de Orche.

Y como sea ignorado el actual paradero y domicilio de D. Emilio Quintana, han tenido lugar los requerimientos acordados con respecto al mismo por medio de la oportuna cédula, que se ha entregado al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta Corte, y se ha mandado publicar por medio de los periódicos oficiales de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1876.—Venancio de Orche.

X—31

##### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se anuncia por tercera y última vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España, señalado con el núm. 69.751, constituido á favor de D. Miguel Biértola y endosado por este á Don Jesús María Rodríguez, de 86 obligaciones de ferro-carriles, importantes 28.000 pesetas nominales; y se llama á la persona en cuyo poder se encuentre para que lo presente en el Juzgado dentro del término de 10 días, pudiendo alegar ante el mismo el derecho de que se crea asistida; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado nulo, de ningun valor ni efecto.

Madrid 4 de Noviembre de 1876.—Juan Joaquin Jimenez.

X—32

##### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, y dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta una casa sita en la villa de Gijon, calle de Cabrales, núm. 32, cuya superficie se compone de 1.900 piés cuadrados. Otra en el mismo término municipal, partida de la Ermita de Leorrio, con tierra, campo seco y plantacion de manzanos, compuesta de planta baja, de 1.998 piés cuadrados, con dos hornos para cocer cal; tasadas ambas en la cantidad de 14.942 pesetas. Y 24 tierras de diferente cabida, situadas en el término municipal de la villa de Valverde del Campo, y una casa en la misma villa, y su calle de la Fragua, núm. 44, con una superficie de 314 piés cuadrados, tasadas las tierras y la casa en la cantidad de 4.160 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, en el de Blosco y en el de Gijon el día 29 del corriente, á las dos en punto de su tarde, no admitiéndose postura que no sea por todas las fincas; para más pormenores y enterarse de los linderos y circunstancias de las mismas se acudir á despacho del actuario, en donde obran los antecedentes, calle de Palefox, núm. 20, segundo derecha, todos los días no feriados, de diez á doce de su mañana.

Madrid 2 de Noviembre de 1876.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado.

X—34

##### San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña María Alonso y Sierra, natural de Reinesa, que falleció sin testar en la ciudad de Badoz el día 23 de Junio de 1871, para que se presenten en este Juzgado á usar de derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto fecha 31 de Octubre último en el expediente de jurisdiccion voluntaria que en este Juzgado se sigue á instancia de Don Froilan Arcas, viudo de la Doña María Alonso y vecino de esta villa, para que se declare heredera abintestato á su hija única Doña María del Consuelo Arcas y Alonso.

Dado en San Clemente á 2 de Noviembre de 1876.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Camuñas.

X

##### Valencia.—Zerenda.

El Sr. Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante penden autos ejecutivos instados por la mayoría de la Comision liquidadora de la Sociedad quebrada Juan Donny y Compañia contra Madame Clémentine Biersol y Mr. Bernard Renart, en los cuales se procedió al embargo de un molino harinero y arrocero con máquina de vapor, y una casita de campo con tierras anexas, situado todo en término de Vinarez, partida de les Eapsades, justipreciado todo con los enseres pertenecientes al mismo por la cantidad de 61.746 pesetas, por cuya cantidad se procedió á la venta sin presentarse postor, por lo que se mandó la retasa de dichos bienes, que se efectuó dándole el valor de 45.835 pesetas; y sacado al subasto, no pudo venderse por no haberse presentado licitador.

Por el Procurador D. Pascual Albert, en la representacion que interviene en dichos ejecutivos, se presentó escrito ma-

manifestando que no habiendo podido conseguirse la venta del mencionado molino en las dos subastas anunciadas, convenia admitir la postura que ofrecen D. Tomás Juan Martorell, Don José Manuel Ruiz de Porras, D. Alberto Camps y Peyrat y D. Salvador Alfonso y Albertos, vecinos de Barcelona, de 30.570 pesetas, ó sea por los dos tercios de la última retasa; y despues de practicadas las oportunas diligencias para asegurar el ofrecimiento de dicha cantidad, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Dr. Barnuevo.—Valencia 23 de Mayo de 1876.—En vista de la resultancia de estos autos, en los que se ha verificado dos veces la subasta del molino y demás enseres pertenecientes al mismo, situado en el término de Vinaroz, y embargado en estos autos, sin haberse presentado postor alguno, se admite la cantidad de 30.570 pesetas que como postura al mismo ofrece D. Tomás Juan Martorell por sí y en nombre de sus poderdantes D. José Manuel Ruiz de Porras, D. Alberto Camps y Peyrat y D. Salvador Alfonso y Albertos; á favor de los mismos se otorgue la correspondiente escritura de venta por los ejecutados Mr. Bernard Renart y Madame Célestine Biersol, compareciendo los mismos, ó por medio de apoderado que legitimamente les represente; cuyo otorgamiento de escritura tendrá lugar á los 30 dias que trascurren, contados desde la notificación última, que se practique á uno de dichos dos interesados; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el mencionado plazo se otorgará la escritura de oficio y en nombre de los referidos ejecutados; para cuyas notificaciones se expidan por el conducto prevenido los correspondientes exhortos á las justicias de París y de Tauriach, departamento de Lot.

Lo manda y rubrica S. S.; doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Salvador Perles.»

Expedido el correspondiente exhorto, y habiendo sido devuelto manifestando no haberse encontrado á Mr. Bernard Renart, y por lo mismo no haberse practicado la notificación mandada, se ha solicitado por la parte ejecutante se proceda á su llamamiento para que llegue á noticia del expresado Mr. Bernard Renart la providencia que se inserta, para los efectos acordados en la misma, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado que legitimamente le represente á otorgar la escritura de venta acordada; bajo apercibimiento de proceder á ella de oficio; á lo que se ha accedido en providencia de ayer.

Dado en Valencia á 28 de Octubre de 1876.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Salvador Perles. X—26

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que á consecuencia de haberse extraviado un resguardo interino á talon de la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos decretado en 28 de Octubre de 1868, señalado con el núm. 47, expedido á favor de D. Antonio Miguel Costa el día 14 de Julio de 1869, importante 42.800 escudos, representan 64 bonos del Tesoro, en expediente á instancia del referido Costa tengo acordada la publicacion del presente, á fin de que el que tuviese en su poder el expresado resguardo lo presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de acordar en otro caso la providencia que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner. X—36

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 6 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 4, Día 6. Rows include Rentas perpetuas, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, Carpetas provisionales, Obligaciones generales, Idem id. emisiones de 1875, Idem id. nuevas de 1876, Idem de Ajar á Santander, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Tránsito.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., Leon, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values in pesetas and céntimos.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00. París, á 8 dias vista, 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, Tecino anejo, Idem fresco. Values in pesetas and céntimos.

Idem en canal, de 4875 á 49 pesetas la arroba. Lomo, de 412 á 425 la libra, y de 241 á 260 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 423 á 475 la libra, y de 271 á 288 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'24 á 0'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Carbon vegetal, á 475 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo. Hien mineral, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'11 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 42'50 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 4'14 á 4'48 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'17 á 0'23 el kilogramo. Aceite, de 49 á 51 pesetas la arroba, de 0'65 á 0'72 la libra, y de 5'18 á 5'67 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'92 el decalitro. Petreles, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'53 el decalitro.

Nota. Rests de pagadas en el día de ayer.—Vacas, 481. Carnes, 536. Corderos lechales, 254. Terneras, 83. Cabritos 328. Cerdos, 146. Total, 1.520.

Su peso en libras... 448.801.—Idem en kilogramos... 53.518.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid, Correos, Pozos de nieve inter-.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid á 6 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.



VARIEDADES.

ATENEO CIENTÍFICO Y LITERARIO DE MADRID.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL ILMO. SR. D. JOSÉ MORENO NIETO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1876, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LAS CÁTEDRAS DE DICHA CORPORACION (1).

Así es que ó Dios no existe ó es causa, y no puede ser causa si no es trascendental, lo cual tanto vale como decir si no es una causa colocada fuera de la serie de las causas creadas y segundas y si no es una personalidad, es decir, un sér en sí y para sí, es decir además, sér activo, inteligente y libre. Y esto, aun mirándole sólo como causa de la naturaleza ó del sér inconsciente; mucho ménos podria serlo del sér consciente, ó si decimos del espíritu infinito, siendo absurdo que diese de sí la causa en los efectos lo que ella no tiene. Pues no ménos le destruye cuando, colocándose en el centro de las cosas, afirma la immanencia de aquel en el mundo ó la del mundo en él: por alcanzar la unidad del todo le quita á él la personalidad y con ella toda distincion. El Dios de la immanencia no es un sujeto, no es un sér de actualidad, non est sed fit. Este Dios immanente ó impersonal, que no es, sino que se hace, es un absurdo y una contradiccion. El panteísmo rehusa la personalidad á Dios para salvar en él el atributo de infinito, y le condena á realizarse en lo finito. ¿Pero qué adelanta con esto? Por más que multiplique lo finito, jamás este podrá contenerle ni engendrarle, ni la coleccion de seres finitos será adecuada á la idea de Dios. Retirad sin medida, se ha dicho á los panteístas hace ya tiempo, ensanchad sin medida los límites del espacio y del tiempo; poblad estas extensiones con millares de mundos; con todo esto no hareis sino impotente ensayo para traspasar lo finito; no tendreis sino lo que le presupone, no lo que le precede; lo indefinido, no lo infinito. ¡Pobre Dios, por otra parte, este del panteísmo, obligado á recorrer todas las estaciones y términos de un proceso fatigoso, siempre empujado por una terrible fatalidad que le espolea y le atormenta! ¡Pobre Dios, condenado á tantas miserias, á tantas luchas, desfalcamientos y caídas! Y luego, ¿para qué emprende esa expedicion trabajosa? ¿A dónde va? Aprisionado en lo finito, jamás llega á realizar el sueño de lo infinito, que le atormenta. El se condena al eterno suplicio de una sed nunca satisfecha, de una esperanza siempre frustrada.

Y si Dios queda destruido en este sistema de la immanencia, ¿qué será de la individualidad? Sabido es que el panteísta no se distingue siempre por su afán en borrar todo lo particular, lo personal, lo libre. El no ama ni aprecia lo múltiple, lo vario, lo que distingue y divide, lo que es independiente, ántes busca siempre y avalora y ensalza lo simple, lo universal, lo uno, lo total, lo absoluto. El quiere abrazar siempre, no las partes, sino los grandes conjuntos; no tales ó cuales estados ó situaciones, sino la totalidad de los momentos vistos siempre en su unidad y en unidad sin principio ni fin. Y todo es en él fatal y necesario, todo marcha, se desenvuelve, se explica, se agita, segun ley inflexible que nada contradiccion modifica. No: no puede existir en la concepcion panteísta la individualidad. Si Dios es la sustancia universal, todos los seres son parte

(1) Véase la Gaceta de ayer.

no más, modos de esa sustancia. Si él es la fuerza absoluta, y la vida del mundo es el desarrollo de la vida de Dios, cada fenómeno ó acto ó movimiento de ese mundo no es más que un momento fugitivo, una sombra, un accidente. Ved, si no, el sistema de Hegel ó el de Schopenhauer, es decir, el panteísmo dinámico, el único ya posible en el estado de la ciencia; veamos el de Hegel, el más completo sin duda de todos. En él el absoluto, desde su comienzo eterno, se despliega y aplica para actuar su contenido, ó dígame para alcanzar la absoluta realidad, el espíritu absoluto. ¿Qué vemos en el curso de ese proceso? Un elemento idéntico, fluido soluble que no tiene punto alguno fijo ni contornos, ni nada que determine y funde y permita una individualidad, y luego momentos, estaciones que son preparaciones preliminares de momentos superiores y formas transitorias que toma y se da la idea, las cuales borra y deshace á cada momento. Y esa idea, esa fuerza cósmica, ese espíritu interior, por una cruel ironía va hundiendo en el tiempo todo lo que llama á la vida; nuevo Ashasvero, Chronos omnívoro que muda la historia en un vasto cementerio, ó como dice Bachman, en un osario de Morat en que aparecen las sombras de los difuntos á la hora del crepúsculo y en donde el profeta de la muerte, el ave medrosa, esparce sus gritos siniestros y lamentables. Verdad es que va á crear el espíritu absoluto, y una vez creado en la mente del filósofo, le presenta como la gran realidad. ¿Pero qué queda delante del espíritu absoluto para los espíritus individuales? ¿No están ellos en esa construcción del idealismo absoluto como medios tan sólo y como términos para que exista ese espíritu absoluto?—¿Mas qué hablamos de individualidad ni de personalidad en estas concepciones? La verdadera individualidad, ó sea la personalidad, tiene por nota distintiva y condicion suprema la libertad.

Pues ahora bien: en esa evolución hegeliana el desarrollo es fatal y necesario; todo está contado, predicho, determinado; todo se halla dominado por esa tricotomía monótona del ser, en sí, por sí y para sí, de la tesis, la antítesis y la síntesis; y las cosas van empujadas, movidas, dirigidas, gobernadas por la ley lógica, ley fría, dura, inexorable, ante la cual todo se pliega y se rinde. La libertad para los panteístas de todos los tiempos, y lo mismo para los de los nuestros, no es sino un concepto que se apoya en la ignorancia de la razón, y cuando ésta se ilustra, luego al punto, según ellos, advierte que los actos llamados libres entran en el dominio de la casualidad ordinaria; así que para ellos comprender la libertad es referirla al orden necesario. ¡Hablar de libertad, de libre albedrío! ¿Cómo ha de ser libre el hombre, breve aparición de un fenómeno en la superficie de lo infinito? ¿Qué puede hacer el átomo humano en ese torbellino que lleva y empuja al mundo, en cuyo seno se halla sumergido y encajonado? El no es, así como cuanto le rodea, otra cosa que un efecto, ni su vida sino una resultante. La historia no es, como él se figura, su propia obra, sino la obra de secretas potencias, que apenas se dejan entrever bajo las movibles oleadas de creaciones sucesivas, no bien aparecidas cuando destruidas, ó el trabajo del ser absoluto que, bajo la eterna ley de la metamorfosis, renueva todo para destruirlo en un tiempo que no tiene presente, como no tuvo principio ni tendrá fin.

¿Y qué moral puede salir de esta concepción de la vida? Si el mundo, del todo indiferente á la suerte del hombre, le aplasta y tritura apretándole con las tenazas de la dura y fría necesidad, viéndose el hombre arrastrado por la corriente como arista que lleva el viento; si este ser desdichado nada puede hacer con su voluntad para mudar el curso de las cosas que le mortifica y le aplasta, siendo vano todo esfuerzo y estéril todo afán; si no hay una Providencia que pueda apiadarse de la pobre criatura, ni Dios á quien se eleve desde esta región de miserias en busca de apoyo y consuelo, ni otra patria más allá de la tumba en que puedan encontrar gloriosas compensaciones los que aquí padecieron por la razón y la justicia, y los que aceptaron con resignación y moral heroísmo los dolores y fatigas de este otro triste mundo, ¿qué debe ser para el hombre la vida, cuál su destino? ¿Qué moral debe salir para él de las doctrinas panteístas? ¿Cuál? El pesimismo de Schopenhauer, el triste, sombrío y desesperador pesimismo. La vida en esas condiciones, sin esperanza ni consuelo, es peso insoportable, ó indigna farsa, ó cruel y sangrienta ironía. ¿Qué hacer sino arrojar ese peso que nos abrumba? ¿Qué cosa puede haber digna del hombre más que la de huir por la muerte de ese drama sangriento en que no le espera sino sufrir, padecer, llorar y sentir dolores que nunca se acaban? ¡Ah! sí: el pesimismo con todo su cortejo de cosas lúgubres, la fatalidad, la muerte, la nada: tal es la conclusión del panteísmo.—Hegel, absorbiendo en la contemplación del espíritu absoluto, como Espinosa en la de la sustancia, no colocándose jamás en el punto de vista del sujeto, ó díganos de los individuos, pudo no llegar á esta consecuencia; pero de su sistema nació una cosa no menos funesta que el pesimismo de Schopenhauer, es á saber, el quietismo científico con el desprecio de la acción y la indiferencia sobre la suerte de la pobre criatura humana; quietismo que en muchos de sus discípulos degeneró, sin grande esfuerzo en un egoísmo aristocrático é insolente, que aun hoy hemos visto revelarse con extraña ingenuidad en la última producción de Renan.

¡Triste conclusión de ese gran movimiento que parecía prometer á la Europa cosas tan esplendorosas! ¡Extraña ironía del destino esto de condenar á la razón, en sus más bellos momentos y en sus más grandes arranques, á renegar de sí misma y hacer una obra cuya última palabra es la nada! ¿Será este acaso justo castigo de su orgullo y su soberbia? Yo no lo sé; pero aflige y desconsuela echar ahora una mirada sobre ese movimiento del pensamiento alemán que ha ido amontonando ruinas y destruyendo unas tras otras todas las creencias y grandes realidades que atesoraba la conciencia humana, y ver que cuando pretendía descubrir las profundidades del ser, nos ha presentado la negación y la muerte como la revolución de gran secreto y como la solución del gran problema de la vida.

## IV.

Considerad ahora, señores, por un momento las dos corrientes que se han derivado de esos dos grandes errores que he llamado mecanismo materialista y panteísmo. Las dos nos dan una concepción de que está ausente Dios: en las dos vemos una evolución que no tiene comienzo ni acabamiento, evolución regida por la fatalidad y que engendra un orden puramente físico ó lógico, donde no hay lugar ni para la libertad, ni para la conciencia, ni para la moral, ni para la justicia; donde no se oye otra cosa que el monótono ruido de ese ser misterioso que llaman idea absoluta, ó sustancia universal, ó cosa-principio, ó fuerza cósmica, y que pasa destruyendo y riéndose de las criaturas, dándose a sí mismo el placer de una caprichosa creación y destrucción. En esas corrientes no está el porvenir, sino el retroceso y la barbarie: por ese camino no se va á la perfección y al progreso, sino á la miseria y al embrutecimiento. Es menester, pues, orientar de nuevo hácia otro lado el pensamiento: es menester volver á aquellos caminos por donde venían elevándose los pueblos europeos: díganoslo de una vez: es menester volver á la gran tradición espiritualista, la que inspiró á Platon y á Aristóteles, á San Agustín, y á San Anselmo, y á Santo Tomás, y á Fray Luis de Leon, y al de Granada, y á Descartes, á Bossuet, á Fenelon, y que en nuestros días ha sido ó es mantenida, con sin igual grandeza, por Gioberti, Mamiani, Ravaisson, Herman Fichte, Ulrich, Grätry, Trendelenburg, Ritter y tantos y tantos ilustres representantes de la ciencia.

El espiritualismo, señores, es la profesión de fé natural de la razón. Hace tiempo se ha dicho que el alma es naturalmente cristiana, y yo añado, que no lo es, sino porque el cristianismo es, en todo el rigor de la palabra, el verdadero espiritualismo.—Aristóteles nos ha conservado el recuerdo de la universal admiración que experimentaron los contemporáneos cuando Anaxágoras, en medio de los errores de aquellos tiempos, llegó á hablar de una inteligencia formadora del orden del mundo. Yo no me he podido explicar jamás cómo después que se formuló el espiritualismo con más ó menos perfección en esa hora dichosa, han podido producirse de nuevo aquellos otros que le niegan y contradicen, y menos cómo ellos han podido eclipsar por algún tiempo semejante concepción que todo lo aclara, y explica cuanto es dable á la inteligencia del hombre, y fuera de la cual todo son dudas y misterios ó absurdos y contradicciones.—Delante del gran problema de los orígenes, para el cual los dos sistemas ántes expuestos nos ofrecen sólo el caos, el espiritualismo presenta la grande idea del espíritu absoluto que crea y produce como poder, y como inteligencia distingue, ordena y dirige. *In principio erat verbum et verbum erat apud Deum.* El Logos, más la fuerza, cuya reunión en una absoluta é indivisible unidad constituye el espíritu: tal es el comienzo necesario de toda cosa y de todo pensamiento. Pues esta es la primera afirmación del espiritualismo, este su gran dogma, esta su gran solución tocante al principio de las cosas. Hay un Dios, espíritu absoluto é infinito, el cual creó el mundo sacándole de la nada, y le rige y gobierna con su providencia.

Cuanto á la universalidad de las cosas, es decir, al universo mundo, el espiritualismo afirma que él es una realidad sustantiva, pero sobrepuesta á un orden ideal y sobrenatural que en ella se encarna y cuya vida y movimientos dirige. En efecto, el cosmos en su totalidad y en toda su distinción interior y en toda su evolución, manifiesta un orden y un sistema: luego es según idea y pensamiento.—Y esa realidad sustantiva es en este sistema fuerza; pero no de igual índole, pues es primeramente impulso derivado del ser absoluto que, unido á la materia para determinarse y diferenciarse, se mueve y transforma según ley matemática, por donde puede llamársela fuerza mecánica: es más adelante monada animada que se exterioriza y concreta en un organismo, desde cuyo interior se desenvuelve y vive: es, por último, y en el grado más alto, la verdadera realidad finita, aquella que siendo ella misma su propio fin, es la razón de todos los demás seres del mundo, y por eso gravitan hácia ella y hácia ella ascienden y la preparan y prefiguran: esta realidad es el espíritu humano. Como espíritu es de la misma esencia de Dios, es decir, está hecha á su imagen y semejanza. Por eso es en sí y para sí, tiene libertad y fin propio, y mediante su razón se eleva hasta lo absoluto, y mediante su corazón puede quererle y amarle, y aspira con aspiración creciente á subir hasta él y descansar en su seno. Y por tal manera y por tales circunstancias, el espíritu, aun acá abajo, con estar unido al mundo físico, como que en él vive y se desenvuelve, forma además otro mundo, el mundo moral y ético, mundo de la libertad y del amor, mundo en que el hombre se une á Dios en una comunión misteriosa que se cumple en las sagradas moradas de la conciencia.

Las realidades que hemos dicho existen ántes del hombre, y los procesos cumplidos hasta la aparición de este no agotan todos los desarrollos del mundo ni marcan el término de su vida. Ese vivir del universo, ese agitarse y desplegarse en todas direcciones, como ha tenido un principio debe de tener un fin. El espiritualismo es el único que puede fundar la verdadera teología. Arrancando de la afirmación de una inteligencia infinita y concibiendo el mundo bajo la idea de un plan que se realiza, él puede decir á dónde se encamina el universo, qué derroteros lleva el hombre y qué destino ha de cumplir. Y acá, en lo que toca á la terrenal historia, fundará sobre ideas elevadas la teoría del progreso, el cual no ha de concluir hasta que se forme la humanidad, y que desenvolviendo esta todo su contenido mediante incessantes y graduales desarrollos, aparezcan en este planeta en toda la plenitud que nuestra naturaleza finita consienta el bienestar, la bondad, la belleza, la ciencia y la justicia. Y como en este mundo no habrá para el hombre, aun en las épocas más venturosas que el porvenir pueda guardar en su seno, nada que sea bastante á hartar su sed de lo infinito, ni verá desaparecer sus dolores ni borrarse todas las contradicciones que tanto afligen la conciencia: como él, ciudadano de otra patria, suspira hácia ella sin cesar, el espiritualismo, recogiendo

todos estos movimientos del alma que surgen de la historia como un anhelo y como una irresistible aspiración, mostrará más allá de la tumba una nueva existencia, que será como el remate de esta otra vida, como la suprema solución de todas las contradicciones y como la satisfacción soberana de las esperanzas de los espíritus creados.

Paréceme, señores, que este es el resultado á que tiende ya hoy y á que ha de llegar en su última forma el movimiento de universal renovación abierto para la ciencia europea en el último tercio de la pasada centuria, el cual está llamado á dar la profesión de fé definitiva de la humanidad pensante. El panteísmo decae y se descompone en su patria natural la Alemania, y apenas si tiene hoy partidario alguno decidido y entusiasta, fuera aparte de tal ó cual hegeliano como Vera, Harms, Michelet, ó este ó aquel krausista, espíritus todos que á pesar de su profundísimo saber parecen rezagados y cual si vivieran fuera de la hora presente. Empujado él por la lógica y colocado en medio de las corrientes positivistas que le oprimen y de las espiritualistas que le acosan y solicitan, está destinado á desaparecer, pasando sus restos, ora á una, ora á otra de las dos opuestas escuelas, en torno de las cuales se librarán las últimas batallas del pensamiento. O materialista ó espiritualista: tal será dentro de poco la alternativa que se presentará delante de todos los espíritus. Para mí, no es dudosa la victoria; y yo creo firmemente que la razón, por un momento extraviada, volverá á sus verdaderos instintos, á su propia naturaleza, y que se reconocerá de nuevo en el noble y hermoso espiritualismo.

El positivismo tiene aún, es verdad, cautivado el pensamiento, no sólo por lo nuevo y lo ingenioso de sus doctrinas y por cierta sencilla grandeza de algunas de sus construcciones científicas, sino por haber llevado á aquel al centro de la realidad finita, permitiéndole penetrar en su interior y en todos sus detalles por medio de los procedimientos más adecuados al conocimiento de esa realidad. El sistema espiritualista, además, no ha sabido todavía renovarse al golpe de notables principios que se han ocasionado en gran parte de los maravillosos progresos de las ciencias experimentales, ni ha logrado aun hacer entrar esos descubrimientos dentro de sus propios moldes.—Pero ¿qué hay en su metafísica que no se compadezca con todas las verdades proclamadas en estos tiempos? La doctrina de que la fuerza es la gran realidad y la evolución la forma y la ley de la vida, doctrina de que tanto se enorgullece la ciencia contemporánea, ¿no está ya en Aristóteles y Leibnitz? La unidad de las fuerzas físicas y químicas, su permanencia, su correlación y sus transformaciones, ¿tienen algo que sea incompatible con el espiritualismo? Diré más: ¿hay alguna metafísica que pueda dar á todos esos principios bases tan sólidas como la metafísica espiritualista? Lo que al espiritualismo falta es acabar de construir la ciencia del mundo, así el de la naturaleza como el del espíritu, ó si decimos, el mundo del mecanismo y aquel otro en que se despliega la vida, y en que nace la conciencia, y unir uno y otro bajo su alta inspiración en una unidad íntima, orgánica y viva, aprovechando para ello los ricos y valiosos materiales que las escuelas panteístas, y á veces las positivistas, han de dejar como importante legado. Cuando haya hecho esto, y si para entonces se ha calmado esa fiebre que turba, con el ruido de las pasiones, las serenas regiones del pensamiento, y nos distrae á veces de las grandes cosas, el alma humana, empujada suavemente, y como llamada por amoroso reclamo, volverá sus ojos anhelosa y confiada hácia el espiritualismo. Y en esa hora feliz se pacificará la conciencia, y las nobilísimas creencias que han alimentado hasta ahora la humanidad encontrarán completa y cabal satisfacción.

## Anuncios.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 12 y 13 rs., y 3 más en pasta.

VENTA DE CENSO, VOLUNTARIA.—CAPITAL 542.447 RS. Y RENTA 16.263 en Valencia y sus vezas; remate el 30 de Noviembre actual, á la una de la tarde, en la Notaría del Sr. Gonzalez, Montera, 31 allí detalles. X-27

## SANTOS DEL DIA.

San Antonino y compañeros mártires; San Florencio, Obispo, y San Amaranto, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

## ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno impar.—Riost.
- Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno par, segundo de tres.—Mercurio y Cupido.—Concierto por Julia Bleichschmidt.—Aprobados y suspensos.—En la casa está la edad.
- Teatro del Circo.—No hay funcion.
- Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno 2.º par.—Adriana Angot.
- Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 46 de abono.—Turno 3.º.—El libre albedrío.—Baile.—Cambiar de colores.
- Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Los baños del Manzanares.—En el cuarto de mi mujer.—Como V. quiera.—Relacion, barbero y comadron.
- Salon Espanol.—A las ocho.—A cadena perpétua.—De asistente á Capitan.—Una boda improvisada.—Doña Juana Tenorio.—Baile.
- Teatro Minerva.—A las ocho.—Mercurio y Cupido.—Sangre villana.—Pequeñeces.—Baile.
- Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—El rapto de Clímene.